



ADVOCATUS



**ARTÍCULOS
DE REFLEXIÓN**

Mecanismos alternativos de solución al conflicto y medios alternativos de solución al conflicto¹

Alternative Conflict Resolution Mechanisms and Alternative Means of Conflict Resolution

DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.39.9766>

Resumen

¿Son lo mismo mecanismos alternativos de solución al conflicto y medios alternativos de solución al conflicto? En muchos libros especializados se menciona esta diferenciación, pero no de manera plena y aplicándolo a toda su teoría, lo cual se puede prestar a confusión para quien se adentra en este tema, pero durante el estudio y el análisis se sacan pequeñas observaciones que permiten entender y hacer un plano mental de lo que se está estudiando, ya que en algunas ocasiones se habla indistintamente de la mediación y de la autocomposición como símiles inmersos en los medios alternos de solución a conflictos, cuando realmente son de distinta categorización. El objetivo del presente artículo es interpretar a algunos autores respecto a la concepción que tienen sobre los medios alternativos y los mecanismos alternativos de solución de controversias, que se definen como “aquellos mecanismos encaminados a solucionar los conflictos entre las partes, de forma directa o a través del nombramiento de un tercero” (Cuadra Ramírez, s.f.). La metodología utilizada se inscribe en el ámbito del paradigma histórico-hermenéutico, con un

enfoque cualitativo. El método de estudio es el inductivo. El tipo de investigación definido es de naturaleza descriptivo y para el análisis de los textos se utilizó el análisis documental.

Palabras clave:

mecanismos alternativos, medios alternativos, solución al conflicto.

Abstract:

Are Alternative Conflict Resolution Mechanisms and Alternative Conflict Resolution Means the same? In many of the books specialized in the means of conflict resolution, this differentiation has been mentioned, but not fully and applying it to all his theory, which can lead to confusion for people who are getting into the subject, but already in the study and analysis these small observations are taken to better understand and be able to make a mental plan of what is being studied, since on mentioned occasions mediation and self-composition are spoken of indistinctly as símiles immersed in the media alternative solutions to conflicts; when they are of different categorization. As an objective of this article, some authors will be interpreted regarding their conception of Alternative

Sandra Irina Villa Villa

Magíster en Psicología y consejería familiar y en Educación con énfasis en Gestión educativa. Directora del Centro de investigaciones y Socio jurídicas de la Universidad Libre, seccional Barranquilla. sandra.villa@unilibre.edu.co <https://orcid.org/0000-0002-6500-7946>.

Manuel Alejandro Mares Agüero

Doctor de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. mares.manuel5@gmail.com.

Como citar:

Villa, S. I. & Mares, M. A. (2022). Mecanismos alternativos de solución al conflicto y medios alternativos de solución al conflicto. *Advocatus*, 19(38), 81-96. <https://doi.org/10.18041/0124-0102/a.39.9766>



Open Access

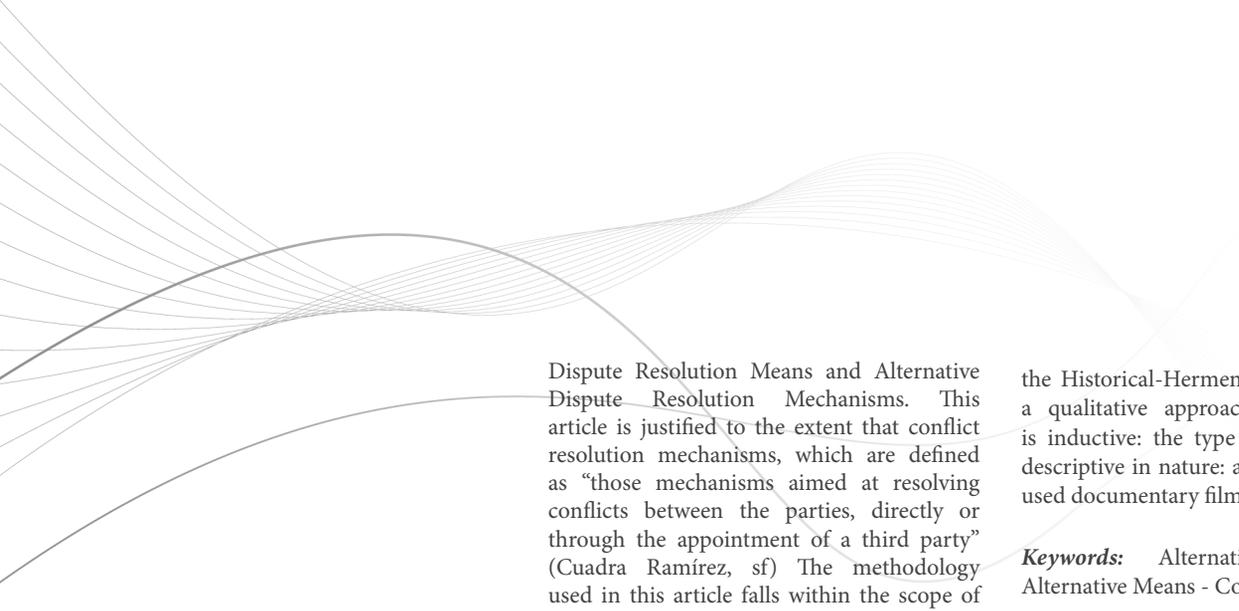
Recibido:

18/06/2022

Aceptado:

13/11/2022

1 Este artículo de reflexión corresponde al Convenio Interinstitucional del Colegio de Morelos de la Ciudad de Cuernavaca (Estado de Morelos, México) con la Red Jurídica y Sociojurídica de Colombia, dentro del programa de Estancias investigativas-virtuales, periodo 2021-1-2,



Dispute Resolution Means and Alternative Dispute Resolution Mechanisms. This article is justified to the extent that conflict resolution mechanisms, which are defined as “those mechanisms aimed at resolving conflicts between the parties, directly or through the appointment of a third party” (Cuadra Ramírez, sf) The methodology used in this article falls within the scope of

the Historical-Hermeneutical Paradigm, with a qualitative approach: the study method is inductive: the type of research defined is descriptive in nature: analysis of the texts was used documentary film.

Keywords: Alternative Mechanisms - Alternative Means - Conflict Resolution.

INTRODUCCIÓN

¿Son lo mismo los mecanismos alternativos de solución al conflicto y los medios alternativos de solución al conflicto? Algunos autores hacen esta diferenciación, pero no de manera plena y aplicándolo a toda su teoría, lo cual se presta a confusión para quienes se adentran en este tema; sin embargo, luego de analizar y profundizar en el estudio, se logran anotaciones que permiten entender de mejor manera la temática estudiada y establecer con claridad que aun cuando se haga alusión a la mediación y a la autocomposición como medios alternos de solución de conflictos similares, estos corresponden a diferentes categorías.

En México, por ejemplo, en los salones de clase se analizan los conceptos de arbitraje, negociación y conciliación, centrándose en la forma como funcionan estos mecanismos, sin hacer claridad en sus diferencias, lo cual es fundamental para evitar confusiones a la hora de categorizar los mecanismos alternos de solución de conflictos.

Los Mecanismos Alternativos de Solución a Conflictos o Medios Alternativos de Solución a Conflictos (MASC) son figuras que se analizan por separado, pero ¿por qué se habla de figuras cuando parece que se está hablando del mismo término u objeto?

En la doctrina de la justicia alternativa algunos autores se refieren indistintamente a mecanismos y a medios, por lo que resulta confuso categorizarlos, porque hablan de mecanismos

autocompositivos y del mecanismo, propiamente dicho, como la autocomposición. En los términos controversia o conflicto no existe tanto grado de confusión, ya que el conflicto se emplea de manera general, mientras que la controversia se utiliza generalmente en lo jurisdiccional.

El objetivo de este artículo es interpretar a algunos autores respecto a la concepción que tienen sobre los medios alternativos de solución de controversias y los mecanismos alternativos de solución a controversias.

Los MASC tienen varias acepciones semánticas. Por ejemplo, Cuadra Ramírez (s.f.), (Cuadra Ramírez, s.f.) en su artículo científico titulado “Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia” manifiesta que: “son aquellos mecanismos encaminados a solucionar los conflictos entre las partes, de forma directa o a través del nombramiento de un tercero, que puede ser un mediador, conciliador o árbitro que coadyuve en la solución alterna de conflictos”.

En ese mismo sentido, Vado Grajales (s.f., p. 377) afirma que “los medios alternativos consisten en diversos procedimientos mediante los cuales las personas puedan resolver sus controversias sin necesidad de una intervención jurisdiccional”, enmarcando a los medios y los mecanismos como algo parecido.

La metodología utilizada en este artículo se inscribe en el ámbito del paradigma históri-

co-hermenéutico, con un enfoque cualitativo, aplicando un método de estudio inductivo y una investigación de naturaleza descriptiva. En cuanto al análisis de los textos, se utilizó el análisis documental.

Para finalizar, se establece que en pleno siglo XXI existe una diferenciación entre medios y mecanismos alternativos de solución de conflictos. Se hace una comparación entre México y Colombia desde una mirada holística para analizar la transformación teórica y conceptual que se viene percibiendo desde tiempos remotos.

Los mismos vacíos, cuestionamientos y problemas que suceden en México se plantean en Colombia. La temática objeto de estudio solo busca un fin, que en este caso está basado en intereses, en el que las partes que interceden como terceros tienen la facultad de guiarse de los medios alternativos de solución de conflictos y hacer sus veces de mediadores frente a las negociaciones.

METODOLOGÍA

Según Martínez Miguelez (2006), la metodología “es el proceso por medio del cual conocemos la vida psíquica, con la ayuda de signos sensibles que son su manifestación” (pp. 50-51). Es decir, la hermenéutica tiene como misión descubrir los significados de las cosas, interpretar lo mejor posible las palabras, los escritos, los textos, los gestos y, en general, el comportamiento humano, así como cualquier acto u obra suya, pero conservando su

singularidad y las connotaciones que tiene en el contexto en el cual se desarrolla el estudio. El método de estudio es el inductivo, en el que de acuerdo con Bernal (2010), “se utiliza el razonamiento para obtener conclusiones que parten de hechos particulares aceptados como válidos, para llegar a conclusiones cuya aplicación sea de carácter general” (p. 59). La investigación es de naturaleza descriptiva, en la que “se muestran, narran, reseñan o identifican hechos, situaciones, rasgos, características de un objeto de estudio (Bernal 2010, p. 113). Como técnicas de recolección de información se analizan artículos, libros e investigaciones científicas de Scielo, Dialnet, e-libro, etc.

Resultados y discusión

Márquez y De Villa sostienen que: “Los medios alternos de solución de conflictos... son procedimientos diferentes a los jurisdiccionales, que tienen como objetivo resolver conflictos suscitados entre partes con un problema de interés, dentro los MARC se encuentra la mediación, la conciliación y el arbitraje” (Márquez y De Villa, 2013, p. 1587). En esta definición se observa que se utilizan indistintamente los mecanismos y los medios.

La Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal denomina la Justicia Alternativa como: “los procedimientos distintos a los jurisdiccionales para la solución de controversias para los particulares” (Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal, 2015). Por su parte, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Ja-

lisco define a los medios alternos de solución de conflictos como “el trámite convencional y voluntario que permite prevenir conflictos o, en su caso, lograr la solución de estos, sin necesidad de intervención de los órganos jurisdiccionales, salvo para su cumplimiento forzoso” (Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, 2006), enmarcando todo en procedimientos. Luego, se refiere a mecanismos, que son los que se ejecutan para la solución de controversias.

Lo anterior deja ver que los mecanismos alternos no son otra cosa que los métodos que se implementan a la hora de dar solución a los conflictos. Lo cual usualmente se conoce como técnica, que difieren entre sí dependiendo de la modalidad que se utilice. Por esta razón, existe un marco donde se encierran las modalidades de solución a los conflictos.

A continuación, se mencionan los medios de solución a controversias y los mecanismos que se encuentran en cada medio.

1. Autotutela o autodefensa

Lezcano la concibe como “poder o fuerza” y frente a la autocomposición dice lo siguiente:

Mediante esta manera de solucionar el conflicto, aquel que se cree más fuerte impone la solución a su manera, sin importar para nada la voluntad, el interés o los derechos de la contraparte; como consecuencia de lo anterior, el nivel de satisfacción de una de las partes del conflicto es muy poco, por no decir

que ninguno. Sin embargo, a la postre, debido al deterioro que se ocasiona en las relaciones sociales, quedarán dos vencidos, pues aquel que en apariencia ganó generó disociación, discordia, desconfianza y, lo más importante, la ruptura del tejido social (Lezcano Miranda, 2016, p. 42).

En la autotutela, cuando se recurre a la denominada fuerza, trae como consecuencia una imposición, que trae consigo una disociación, dado que al imponerse la voluntad sin más argumentos que la fuerza, prevalecen medios injustos que sin lugar a dudas trasgreden la paz social, y se desborda el desorden, el caos donde prima la ley del más fuerte, es decir, se rompe el tejido social, tal situación trae consigo atraso para los pueblos.

Por su parte, Alcalá habla de autodefensa desde su raíz etimológica, así: “El vocablo, formado por yuxtaposición del prefijo auto y el sustantivo defensa, equivale a defensa propia o por sí mismo” (Alcalá y Castillo, 1991, p. 47) y también refiere que “se caracteriza porque uno de los sujetos en conflicto y, aún a veces los dos, como en el duelo y en la guerra, resuelven o intentan resolver con el otro mediante su acción directa, en lugar de servirse de la acción dirigida hacia el Estado a través del proceso” (Alcalá y Castillo, 1991, p. 47).

Esta concepción se enmarca estrictamente en lo que permite la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su artículo 10 expresa: “Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas

en su domicilio para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo de la Fuerza Armada permanente y los cuerpos de reserva. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas (Reformado en su integridad mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019)". Por otra parte, la legítima defensa viene prevista en el Código Penal, siendo esta una excluyente de delito; sin embargo, para que se configure la legítima defensa, la actuación debe cumplir con unos preceptos para que se pueda considerar como tal, de no ser así se estaría violentando la Constitución Política mexicana, que en su artículo 17 dice: "Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho" (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2020).

La autotutela, considerada en sí misma como una solución de conflictos muy primitiva, es propia de organizaciones estatales muy débiles, de tal forma que los individuos se tomaban la justicia por mano propia. En la actualidad, en el ámbito internacional, y debido a la falta de un estado mundial o supranacional, infortunadamente se recurre a este indebido medio de solución de conflictos entre los Estados.

La autotutela, como figura de defensa, queda relegada en el momento en que los pueblos se constituyen como Estados de derecho, en ese orden se debe confiar la función de impartir

justicia única y exclusivamente al Estado; sin embargo, considerando que este mecanismo está en la ley, se tiene como un mecanismo de solución de conflictos.

2. Autocomposición

De acuerdo con Niceto Alcalá, es una forma de resolución de controversias en la que intervienen varias figuras; por lo tanto, se torna más compleja.

"El término autocomposición se debe a Carnelutti, de quien proviene a sí mismo el epígrafe, equivalentes jurisdiccionales, dentro del cual incluye las tres especies (renuncia, allanamiento y transacción)..." (Alcalá y Castillo, 1991, p. 71). Se observa, entonces, que surgen nuevas figuras que se tratan de manera excluyente, tal y como lo maneja Alcalá, dado que no lo equipara con el proceso judicial, aun cuando el objetivo final sea el mismo; incluso, afirma que en algunos casos se alcancen resultados similares activando la autodefensa (Alcalá y Castillo, 1991, p. 75).

Parafraseando a Lezcano, quien asegura que la autocomposición es un mecanismo que utilizan las partes involucradas en un conflicto para resolver directamente sus diferencias, buscando una solución que se base en la equidad y en la que se tengan en cuenta los intereses de cada individuo, es decir, no solo es tener en cuenta la norma que se deba aplicar a cada caso en particular, sino las expectativas de cada uno. Que al final el acuerdo satisfaga realmente los deseos del otro, teniendo en cuenta el derecho consuetudinario que se

aplique en la región, el contexto sociocultural de los involucrados, etc. La autocomposición siempre está regida por la autonomía o autodeterminación de las partes y puede ser guiada por los interesados o por un tercero neutral que ayude en la búsqueda de la solución al conflicto (Lezcano Miranda, 2016, pág. 57).

De lo anterior se destaca que este mecanismo se lleva a cabo teniendo en cuenta la obligatoriedad de la norma y los requerimientos de las partes, de esa forma se llega a un arreglo equilibrado, que no desconoce la normatividad vigente.

“Las especies de la autocomposición son el desistimiento, el perdón del ofendido, el allanamiento y la transacción. Las tres primeras tienen carácter unilateral y la última bilateral” (Ovalle Favela, 2016, p. 15). No obstante, en este sentido resultan más armónicas las denominadas especies propuestas por Gómez Lara, quien retoma a Carnelutti y expresa: “la autocomposición es un género dentro del cual cabe que se reconozcan varias especies, dos unilaterales o derivadas de un acto simple, y una bilateral derivada de un acto complejo, de modo que tenemos, a) la renuncia (desistimiento), b) el reconocimiento (allanamiento) y c) la transacción” (Gómez Lara, 2004, p. 19), las cuales se analizan a continuación.

2.1. Desistimiento o renuncia

El desistimiento se traduce en una simple y llana renuncia procesal que bien puede ser de

derechos o de pretensiones. Se reconocen tres tipos:

- De la demanda
- De la instancia
- De la acción

Desde el punto de vista procedimental, se infiere que de las tres figuras de desistimiento “...resulta que la única que puede considerarse autocompositiva es la última, o sea, el desistimiento llamado de acción, porque como en rigor significa una renuncia de la pretensión, o del derecho, de esta suerte, se soluciona el litigio al no haber pretensión...” (Gómez Lara, 2004, p. 20), diferenciándola de las dos anteriores, diciendo que “las otras dos formas de desistimiento no son en rigor autocompositivas, porque tratándose del desistimiento de la demanda, cuando el demandado no ha sido llamado a juicio, resulta que el actor está en plena libertad para volver a interponer en un ulterior proceso la demanda que ha retirado” (Gómez Lara, 2004, p. 20). En cuanto al desistimiento de la instancia, Lara continúa diciendo que “no será precisamente unilateral, puesto que requiere del consentimiento de la contraparte para operar y para ser efectivo” (Gómez Lara, 2004, p. 20).

Ovalle Favela dice que el desistimiento de la acción se da “...aun sin consentirlo el demandado, por ello este tipo de desistimiento conforma una solución definitiva al litigio, ya que la parte actora no podrá ejercitar de nuevo la acción desistida” (Ovalle Favela, 2016, p.

15) y el desistimiento de la demanda "... solo es una renuncia a los actos del proceso, por lo que deja a salvo la acción intentada". (Ovalle Favela, 2016, p. 15).

Sintetizando, por una parte, se concluye que el desistimiento lo activa la parte que abre el litigio en el momento en que pierde su interés en el conflicto, de esa manera acaba con la disputa de intereses. Por otra parte, es posible decir que el desistimiento es dable en cualquiera de los mecanismos de solución de conflictos.

2.2. Allanamiento o reconocimiento

En la autocomposición, el allanamiento es el resultado del mecanismo. "El allanamiento es una conducta o acto procesal que implica el sometimiento por parte del demandado o de quien resiste en el proceso a las pretensiones de quien acciona. Como se observa, es una conducta del demandado o el resistente respecto a las pretensiones del actor en el proceso. En sentido etimológico, allanar viene de 'llano', es decir, de plano y, por tanto, allanarse es ponerse plano, no oponer resistencia, someterse a las peticiones del contrario". (Gómez Lara, 2004, p. 21).

Si bien se sigue enmarcando dentro del procedimiento jurisdiccional esto se puede aplicar fuera del mismo, ya que los aportes y la manera como lo explica este autor son muy ilustrativas, solo hace falta ponerla fuera del procedimiento.

Ovalle refiere lo siguiente:

En el derecho procesal la palabra allanamiento designa la actitud autocompositiva, propia de la parte demandada, consistente en aceptar o someterse a la pretensión de la parte actora, de la parte atacante. Cuando el demandado se somete o allana a la pretensión de la otra parte no opone ninguna resistencia frente aquella, por lo que no llega a manifestarse realmente el litigio. (Ovalle Favela, 2016, p. 19)

2.3. Transacción

Este tipo de autocomposición goza de unas características propias que la hacen loable, si se tiene en cuenta que en ella se da una verdadera negociación, donde cada parte concede, pero también recibe algo y todo se da buscando el equilibrio, en el que cada uno de los intervinientes salga consciente de que hubo beneficios inter-partes.

Al respecto, Ovalle Favela dice que:

La transacción es un medio autocompositivo bilateral, porque a través de ella las dos partes solucionan el litigio renunciando parcialmente a su pretensión y a su resistencia. Desde un punto de vista de la justicia de la solución, la transacción debe implicar una renuncia o concesión equilibrada y razonable de cada parte. (Ovalle Favela, 2016, p. 19)

... "la transacción, al igual que el desistimiento y el allanamiento, es un acto de disposición de derechos o, al menos, de pretensiones litigiosas, por lo que solo puede caer sobre derechos renunciables". (Ovalle Favela, 2016, p. 22)

Otra definición interesante es la de Castrillón: “La transacción es donde las partes, haciéndose concesiones recíprocas, alcanzan una solución a sus diferencias, mediante la suscripción de un convenio” (Castrillón y Luna, 2015, p. 95). Cipriano, por su parte, sostiene que “la figura característica de la autocomposición bilateral es un negocio jurídico a través del cual las partes, mediante el pacto, mediante el acuerdo, encuentran la solución a la controversia o del litigio” (Gómez Lara, 2004, p. 22). A su vez, Orozco Gadea sostiene que “es un acuerdo mediante el cual las partes solucionan un conflicto entre ellas mediante mutuas y recíprocas concesiones y renunciaciones”. (Orozco Gadea, 2017, p. 309).

Con base en lo anterior se puede afirmar que la transacción es la acción por medio de la cual los sujetos, denominados partes en un litigio, realizan aquiescencias con la finalidad de resolver la controversia que los enfrenta. Esto se consigue a través del diálogo y puede darse de manera directa o asistida. De igual forma, es aplicable a cualquier mecanismo de solución de conflictos.

3. Heterocomposición

Viene a ser un sinónimo de proceso. En ella es obligatoria la intervención de un tercero imparcial, revestido de poder y autoridad emanadas del Estado, suficientes para imponer una decisión. Dependiendo de si es un proceso judicial, una conciliación o de un arbitraje, el tercero imparcial será el juez, el conciliador o el árbitro, respectivamente.

Marines dice que “la solución del litigio viene dada por un tercero ajeno al problema, esto quiere decir que, no solo es requisito la presencia de un tercero, sino que dicho tercero resuelve de forma vincularía el litigio” (Suárez, 2015, p. 23). Se observa claramente la intervención y la participación activa de un tercero, proponiendo soluciones y resolviendo el litigio.

La heterocomposición “es una forma evolucionada e institucional de solución de la conflictiva social e implica la intervención de un tercero ajeno e imparcial a conflicto” (Gómez Lara, 2004, p. 34). En ese mismo sentido, Ovalle (2016, p. 56) sostiene que “la solución al conflicto es calificada de imparcial, porque no va a ser dada por las partes, sino por un tercero ajeno al litigio, un tercero sin interés propio en la controversia”.

Lezcano dice que:

“Consiste en la solución del conflicto a través de una decisión impuesta por un tercero, ajeno a la disputa, es decir, no es parte del mismo, la salida a la controversia se hace con fundamento a las normas establecidas y siguiendo el debido proceso. Este es un sistema lento, formalista, inflexible en la solución, sin participación directa de las partes involucradas en la diferencia; el resultado final será la de vencedores y vencidos, situación que genera satisfacción al ganador, pero al perdedor le queda la sensación de injusticia, pues nadie se involucra en un proceso judicial sin el convencimiento de que le asiste la razón” (Lezcano Miranda, 2016, p. 42).

De esta definición se rescata el énfasis que hace el autor respecto a la decisión, la cual debe estar apegada a la norma que se aplique para tal caso, y siempre habrá una parte vencedora y una vencida.

La heterocomposición es depositaria de tres modalidades encaminadas a resolver conflictos: mediación, arbitraje y proceso.

3.1. *Mediación*

La mediación se puede definir como “un procedimiento centrado en la búsqueda de una solución”. Por su parte, el artículo 6 de la Ley de Mediación y Conciliación del Estado de Aguas Calientes la define como “el procedimiento voluntario mediante el cual las partes en conflicto buscan llegar a un acuerdo, con la intervención de un tercero imparcial llamado mediador, cuya participación se concreta a facilitar la comunicación entre ellos” (Congreso del Estado de Aguascalientes, 2013). A diferencia de las otras modalidades, la mediación pareciera no encuadrar en la justicia heterocompositiva; sin embargo, si se cambia de paradigma es posible una fusión entre la autocomposición y la heterocomposición.

Si bien la mediación es a voluntad de las partes, también es cierto que se hace necesaria la intervención de un tercero; además, concurren al Estado, quien en últimas es quien proporciona los medios para que se lleve a feliz término la actuación.

Parkinson, en su obra *Mediación familiar. Teoría y práctica*, dice que:

La mediación es uno de los varios procesos que pretenden el arreglo de los conflictos, entre los cuales se incluye la negociación y el arbitraje. Estos procesos se agrupan bajo el amplio título colectivo de Resolución Alternativa de Disputas (RAD) (ADR, por su sigla en inglés). Por alternativa en este contexto se entiende generalmente una alternativa a los procedimientos judiciales, pero sería más exacto hablar de resolución apropiada (en vez de la denominada alternativa) de la disputa, porque a menudo las negociaciones se usan juntamente con los procedimientos judiciales y no como sustantivos de los mismos. (Parkinson, 2005, p. 22)

En el contexto español se da relevancia al hecho de entender la mediación más allá de ser una “alternativa” a los procesos judiciales, más como una solución apropiada al conflicto, es decir, lo primordial es llegar a la solución más conveniente.

La Ley de Justicia Alternativa del Distrito Federal señala que la mediación es el “procedimiento voluntario por el cual dos o más personas involucradas en una controversia, a las cuales se les denomina mediados, buscan y construyen una solución satisfactoria a la misma con la asistencia de un tercero imparcial denominado mediador” (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2015, 20 de agosto). En ese mismo sentido, la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en su artículo tercero,

fracción XIII, considera a la mediación como un “método alternativo para la solución de conflictos no adversarial, mediante el cual uno o más mediadores, quienes no tienen facultad de proponer decisiones, intervienen únicamente facilitando la comunicación entre los mediados en el conflicto, con el propósito de que ellos acuerden voluntariamente una solución que ponga fin al mismo total o parcialmente (Asamblea Legislativa del Distrito Federal, 2015, 20 de agosto)”.

Por su parte, Uribarri (2010) define la mediación como “un procedimiento en el cual las partes contendientes son auxiliadas por un tercero neutral para intentar resolver su controversia” (p. 54).

Existen muchas definiciones de mediación, todas muy semejantes entre sí; sin embargo, en todas prevalece la voluntad de las partes.

(...) la palabra mediación deriva del latín *medius-medium*, que significa el medio. Se ha definido como [un proceso de resolución cooperativa del conflicto] (Kruk 1997) en que dos o más partes en disputa reciben la ayuda de uno o más terceros imparciales (los mediadores) para comunicarse y encontrar por sí mismos un acuerdo mutuamente aceptable sobre los temas en disputa. (Parkinson, 2005, p. 76)

Se considera que la mediación es un método autocompositivo de resolución de conflictos, dado que los interesados en dar por terminada la litis son las partes. “El hecho de que

intervenga un tercero no hace que lo encuadremos en el marco de la heterocomposición, puesto que el elemento clave para tal diferenciación es, a nuestro juicio, quien soluciona el litigio; siendo las partes las que adquieren el protagonismo y la exclusividad en la adopción de los acuerdos” (Pelayo Lavín, 2011, p. 383).

Ahora bien, la mediación se da indefectiblemente si existe la voluntad de las partes, lo cual la haría autocompositiva, pero considerando que interviene un tercero ajeno a la controversia, nombrado mediador, se ubica en el ámbito de la heterocomposición, aun cuando este no imponga la solución y sean las propias partes quienes la construyan.

3.2. Conciliación

La conciliación es el mecanismo alternativo de solución de conflictos más utilizado, lo cual puede deberse a que se puede dar intra o extra-proceso. La primera es, en algunos casos, requisito de procedibilidad que busca incentivar a las partes a que resuelvan sus diferencias sin necesidad de llegar a un proceso, de esta forma se ayuda a la descongestión judicial. Por otra parte, la extraprocesal se da por el deseo de las partes por dirimir una controversia, caso en el cual acuden a un particular con calidades de conciliador, quien queda facultado para proponer fórmulas de arreglo.

Castrillón define la conciliación:

Como el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante una controversia, sostenien-

do cada cual que le asiste el derecho derivado de ley o bien de la voluntad expresa en una determinada convención celebrada entre las propias partes, con el objeto de dar solución a dicha controversia, lo cual puede realizarse dentro o fuera del juicio. (Castrillón y Luna, 2015, p. 56)

A este autor le faltó agregar que esta conversación es llevada por un tercero que puede proponer una solución al conflicto.

Gómez Lara (2004), por su parte, la entiende como una “amigable composición” (p. 26), dejando a un lado otros elementos.

Ovalle Favela habla de la conciliación y da relevancia al conciliador, en los siguientes términos:

...el tercero, a la controversia puede asumir un papel más activo, consistente en proponer a las partes alternativas concretas para que resuelvan en común *a quo* sus diferencias. En esta hipótesis, el tercero asume el nombre de conciliador... que se limita a mediar entre las partes, sino que debe sugerir fórmulas específicas para que puedan llegar a un convenio entre ellas. (Ovalle Favela, 2016, p. 78)

Abarcando casi todas las características de la conciliación, se puede definir como un mecanismo voluntario por medio del cual las partes, haciendo uso de su autonomía, optan por dar solución a la controversia en la que se encuentren involucradas, generando reflexión

y diálogo enmarcado en el respeto. Es obligatoria la figura de un tercero, denominado conciliador que, a diferencia de la mediación, en la conciliación su participación es activa y propone soluciones de arreglo, conservando su imparcialidad.

3.3. Arbitraje

Es un mecanismo de orígenes remotos. “La intervención de los árbitros para dirimir controversias encuentra sus antecedentes más remotos en el derecho romano, y de manera más concreta en la Ley de las Doce Tablas. En la tabla IX-XII establecía la pena de muerte al árbitro que hubiera recibido dinero para pronunciar su resolución” (Castrillón y Luna V. M., 2017, p. 78).

El arbitraje, como figura heterocompositiva, se caracteriza por ser excluyente del proceso, teniendo en cuenta que las partes resuelven que su problema lo dirima un tercero, el cual debe emitir una decisión, que se conoce como laudo, finiquitando así su controversia. Cabe destacar que la solución al conflicto no emana directamente de los que participan en él, claro está que fueron los contratantes quienes decidieron someterse a la decisión dada por el árbitro.

Castrillón y Luna dan una perspectiva procesalista que explica la naturaleza amplia de esta figura.

...constituyendo una forma heterocompositiva existe a partir de un acto volitivo, que se

suscribe a partir de la suscripción del compromiso arbitral; que encuentra regulación en las leyes, por lo que no solamente está permitido, sino que es una figura típica, y que finalmente, de ser necesario es sancionado por el poder público. (Castrillón y Luna V. M., 2017, p. 995)

Al respecto, Ovalle Favela (2016) dice que:

En esta especie de heterocomposición, el tercer - al que se denomina arbitro- no se limita a proponer la solución a las partes, sino que va a disponer dicha solución a través de una resolución, que se llama laudo. Sin embargo, para que el arbitraje pueda funcionar es necesario que previamente las partes hayan aceptado de común acuerdo someterse a este. (p. 26)

Cabe destacar que este autor habla también del muy importante “acuerdo arbitral” (Ovalle Favela, 2016, p. 76), así como de la llamada cláusula arbitral, que se encuentra en un convenio o contrato para solucionar controversias que se puedan suscitar, derivado de alguna inconformidad de las partes que participan en el acto.

Cipriano Gómez dice que el arbitraje se da:

cuando los contendientes acuden a ese tercero, ajeno al conflicto, y de ante mano se someten a la opinión que dé sobre el conflicto, entonces surge ya bien delineada una figura heterocompositiva de solución, que como bien hemos ya apuntado, es el arbitraje, o sea, la solución del litigio mediante un

procedimiento seguido ante un juez no profesional, ni estatal, sino ante un juez de carácter privado que es el árbitro. A este se le puede entender como “un antecedente del proceso judicial”. (Gómez Lara, 2004, p. 26)

Entonces, el arbitraje es aquel mecanismo alternativo de solución a conflictos, mediante el cual las partes deciden someter una controversia presente o futura a un tercero ajeno imparcial, denominado árbitro. No es un juez, más bien tiene la naturaleza de ser un medio heterocompositivo de solución al conflicto.

3.4. *Proceso*

Desde la creación del Estado, el proceso ha sido el mecanismo más utilizado a la hora de dirimir conflictos, siempre se ha tenido como el más civilizado. Cuando el hombre se somete al Pacto Social, le está dando al Estado la facultad de crear e imponer leyes que conduzcan a impartir justicia y, de esa forma, garantizar la paz social.

Cipriano ve en el proceso “...la forma más institucional y evolucionada de la solución a la conflictiva social, aparte el proceso jurisdiccional, que es el conjunto de actos desarrollado por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación de una ley al caso concreto controvertido, para dirimirlo o para solucionarlo, es decir, es el acto por el cual se sentencia (Gómez Lara, 2004, p. 25).

Según este mismo autor, “No todos están de acuerdo con esta opinión. Se aduce que el procedimiento jurisdiccional es un proceso de trámites dilatorios y muchas veces inútiles y costosos, y que a través de este no siempre se encuentra una solución correcta a la conflictiva social” (Gómez Lara, 2004, p. 26).

En ese sentido, Ovalle Favela (2016) sostiene que:

Cuando el tercero que decide el conflicto es un órgano jurisdiccional del Estado, un juzgador, con facultades no solo para emitir una resolución obligatoria para las partes, sino para imponerla por sí mismo en forma coactiva estaremos frente al proceso... El proceso es una solución heterocompositiva, es decir, la solución imparcial, a partir de un órgano de autoridad del Estado, el juzgador, que interviene a instancia de una de las partes y cuya autoridad deriva del imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. Para que intervenga el órgano jurisdiccional del Estado no es necesario que las partes hayan acordado previamente someterse a este. (p. 30)

Existe gran coincidencia en los postulados de los diversos autores, pues se encuentra que el proceso jurisdiccional es el principal mecanismo de solución de conflictos, en el cual hay un tercero interviniente ajeno al proceso y revestido del poder que le otorga el Estado. Por tal razón, tiene potestad para imponer una solución al conflicto, claro está, que dicha decisión debe estar ajustada a la ley.

Sin lugar a duda, los mecanismos heterocompositivos son los más usados a la hora de dirimir conflictos, de ahí la importancia de este trabajo de investigación. A continuación, se presentan las diferencias entre los medios y los mecanismos de solución a conflictos (Tabla 1).

Tabla 1. Diferencia entre Medios Alternativos de Solución a Conflictos y Mecanismos Alternativos de Solución a Conflictos

Medios de solución a conflictos	Mecanismos alternativos de solución a conflictos
Autotutela	Uso de la fuerza
Autocomposición	Negociación
	Mediación
	Conciliación
Heterocomposición	Arbitraje
	Procedimiento jurisdiccional

Fuente: elaboración propia.

CONCLUSIÓN

Una vez revisados los medios de solución a conflictos y los mecanismos alternos de solución de conflictos, se concluye que los primeros tienen que ver con las técnicas (autotutela, autocomposición y heterocomposición) implementadas para dirimir controversias, y los segundos son la modalidad, es decir, el medio práctico que conduce a las partes a dar pronta resolución a sus diferencias.

Así mismo, se establece que en pleno siglo XXI la diferencia radica en que los medios son

la base formal y sustancial, y los mecanismos son las técnicas materializadas para agilizar la controversia.

Se cumplió con el objetivo general de la investigación, que era conocer la percepción de algunos autores respecto al tema objeto de estudio.

Adicionalmente, se concluye que no siempre las negociaciones van a ser positivas. Existe la negociación distributiva en la que una parte gana y otra pierde, y la llamada integrativa, cuya meta es la satisfacción del interés de las partes intervinientes en el proceso.

REFERENCIAS

- Bernal, C.A. (2010). Metodología de la investigación (3.ª ed.). Pearson Educación: Colombia. https://danilotejeda.files.wordpress.com/2013/05/mi_v_bernal_ruta.pdf.
- Cuadra Ramírez, J. G. (2017). Medios alternativos de resolución de conflictos como solución complementaria de administración de justicia. <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/transparencia/documentos/becarios/040jose-guillermo-cuadra-ramirez.pdf>.
- Leles Da Silva, O.M. (2014). Mediación y negociación. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. UdelAR. <https://publicaciones.fder.edu.uy/index.php/me/article/download/32/26/>.
- Lezcano, M. (2016). La conciliación en la academia. Google. Recuperado el 4 de marzo de 2022 de <https://docplayer.es/41560943-La-conciliacion-en-la-academia-por-marta-eugenia-lezcano-m.html>.
- Mendoza, M. (2018). Medios alternativos de solución de conflictos. Conogasi. Recuperado el 5 de marzo de 2022 de <https://conogasi.org/articulos/medios-alternativos-de-solucion-de-conflictos/>. Citando a Ma. Guadalupe Márquez Algara y José Carlos de Villa de Cortés.
- Martínez Miguélez (2006). La investigación cualitativa (síntesis conceptual). DOI: 10.15381/rinvp.v9i1.4033 https://www.researchgate.net/publication/28144043_La_Investigacion_Cualitativa_Sintesis_conceptual.
- AlcaláZamorayCastillo(2000).Seencuentrala autodefensa. Universidad Nacional Autónoma de México. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/146procesoautocomposicionydefensa.pdf>.
- Ovalle Favela, J. (1998). La teoría general del proceso (4.a ed.). México: Oxford University Press.
- VadoGrajales,L.O.(2020).<https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2020/09/7nuevo.pdf>.
- Castrillón y Luna, V.M. (2009). El contrato de arbitraje. Dialnet, 01–36. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3050742>.